

Hermano
Salvatierra

Sean cuantos esta Carta e Poder vieren, co-
nos el Ayuntamiento Justicia, y Regimiento en la
Real villa de Salvatierra, y su Hermandad, una
de las de esta M. N. y M. L. Provincia de Navarra,
que juntos estamos en nuestra Junta e Her-
mandad, como lo tenemos de costumbre, para
tratar, conferir, comunicar, y resolver las cosas
tocantes al servicio de Dios N. S. y el de S. M.
(que Dios gué) y conservacion de esta dha Her-
mandad, especial y nominada D. Gregorio
de Domborasa, Alcalde, y Juez ordin. en esta dha
villa, sus Pueblos, y Jur. por S. M. D. Pedro de
Bengoa, y D. José de Igúino Regidores; D. An-
tonio de Urbina, segundo capitular; D. Pablo de
Aterino, y D. Silvestre de Landazabal Diputados
al común, y D. José Antonio de Andoin Procu-
rador Personero, que conferamos ser la mayor y
mas sana parte de los vecinos vocales, que repre-
sentamos a esta dha villa y Hermandad; por
nos mismos, en voz, y nombre de los ausentes,
por quienes prestamos voz, y caucion en voto
grato, en forma, a manera de fianza, de que esta-
rán, pasaran y habrán por firme este Poder,



y todo aquello que en su virtud se hiciere, so-
lespresa, y especial obligacion, que para ello hace-
mos de nuestras personas, y bienes, propios, ven-
tas, frutos, y aprovechamientos presentes, y futu-
ros de esta d^{ha} Hermandad; Otorgamos, que
damos nuestro Poder cumplido, el que en Dere-
cho se requiere, y es necesario a D. Juan Panto-
ja Priante y Porcel, Caballero Alcaide de Gra-
nada, Señor del Lugar de Osunilla, y Reg.^{or} propie-
tario de la Ciudad de Lora, vecino en esta d^{ha} villa
por indijos.^{on} el Prior Provincial propietario,
é inpossibilidad en el Feriente; y a D. Pedro
Andrés Lavala y Gaitan, tamb.ⁿ vecino en
esta misma villa en d^{ha} de acompañado,
ó Fer.^{te} que residen en ella, todo, ó la mayor par-
te del año con casa abierta, ambos notorios No-
bles, Caballeros, Ilustres-Dalgo, en cuya quiera, y
pacífica posesion se hallan; en lo que, y de por los
dos mayores en veinte y cinco años, como asibien
adictos siempre a la Real persona de. M. y San-
ta publica, sin haberse en conguiente notado
en ellos la menor inclinacion al sistema Conf-
titucional el presente lesño a nuestra instan-
cia de fé; especial, para que por si en nues-
tros nombres, y en esta d^{ha} Hermandad desde
el día diez y ocho del corriente mes asistan
los dos juntos, y cualquiera en solidum a todas

las Juntas, gales, ordinarias, y extraordinarias,
 que se hicieren, y celebraren por esta dña. M. N.
 y M. L. Provincia de Navarra, así en la Ciudad de
 Vitoria, como fuera de ella, con el S.^{or} Maestre
 de Campo, Comisario, y Diputado gual en esta
 citada Provincia, y demás Procuradores en las otras
 Hermandades de ella, que en dñas Juntas y cuales-
 quiera de ellas asistieren, en las cuales ocupen su
 oficio, den su voz, y voto decisivo, y consultivo,
 y sanos pareceres, cuales quisiere, y por bien tubie-
 ren en las cosas, y casos, que en las dñas Juntas, y
 cualquiera de ellas se ofrecieren, tratan, y co-
 municaren, atendiendo siempre a la perpetua
 conservación de esta Prov.^a y sus Hermandades,
 esenciones, privilegios, franquicias, libertades, uni-
 versales, y antiguos usos, y costumbres, guardando
 en todo las Provisiones, Ordenes, y Cédulas de S.^{or}
 y las Leyes del Cuaderno de esta Prov.^a y hacer
 cualesq.^a Decretos, y averiguar las Esrras y Poderes
 en cualquier genero, y calidad, que sean, segun y
 de la manera, y para los efectos, y casos, que en
 dñas Juntas, y cualquiera de ellas se decretare,
 y capitulare, siendo convenientes al bien uni-
 versal de esta dña. Prov.^a y sus Hermandades, con
 las condiciones, Declaraciones, y circunstancias,
 que fueren precisas, para su valid.^{on} combengan,
 y siendo necesario revocar cualesq.^a Decretos, y

Letras y Poderes. Y para que puedan conceder, y
concedan en los tiempos, y ocasiones que fuere con-
veniente el serv.^o que la d^{ha} Gov.^a decretare re-
saga á S. M. (Dios le g^{ue}) y obligarnos, y á los
Propios y rentas de esta d^{ha} Hermandad á la paga
y satisfaccion de la Comunidad de m^{as}, que como
á las Demas de esta Gov.^a le fuere repartida
en los gastos ordin.^{os} y extraordin.^{os}, en qualquiera
calidad q^{ue} sean, que en el Dicenro de cada un
año se especificen, así en las pagas, y satisf.^{on}
en los salarios correspondientes á los Diputados
gral, Comisarios, y Diputados de Suma particular,
Consejeros en Corte, Abogados, persona confiden-
cial, Secretarios, Alcaides, y Demas, como en la
remuneracion de los trabajos en los que se emplea-
ren en benef.^o comun de esta Gov.^a resolviendo en
ello lo que fuere justo, y equitativo, sin que por
ello se entienda que puedan haver gratificacion
alg.^a por que si esta se verificare, ha de ser en
cuenta de aquellos que la decretaren, y no de la
de esta Gov.^a ni de sus Hermandades: Y para
el que se hace á los Inventadores, y Agentes en
Corte, Real Chanz.^a gastos de conduccion de gente
de guerra, y armas, provisiones, y Correo, que se des-
pachan en las Dilig.^{as} que se ofrecen, Dios, y con-
tar en qualquiera pleyto, que ocurriera á esta d^{ha}

Provincia, Demandando, o Defendiendo en cuales-
 quiera Juces o cualquier calidad que sean
 paga o los reditos o los Censos, que contra si tie-
 nen impuestos, y que se canjaren, y ofrecieren
 p. otros cualquiera motivos, y razones en
 todas maneras, las cuales damos aqui por es-
 pecificadas, y Declaradas. Y para que puedan
 procurar, apelar, y pedir termin. en los casos y
 negocios, que fueren opuestos a los dchos Privilegios
 esenciona, franquicias, y libertades, habiles
 usos, y costumbres, q lo Dignemo por dha Ley
 el suadero, segun, y en la forma que fuere
 comben. y que en fuerza de lo expresam. re-
 dado en la ley treinta y cinco de dho Cuaderno
 y decretado en la Junta gral celebrada el dia
 veinte y cinco de Abril de mil setecientos y re-
 setenta no puedan hacer sobrit. ni remision
 a dho d. Maestre de Campo, Comisario, y Dipu-
 tado gral para la eleccion y nombram. en los
 Jueces o Comisarios, y Diputados de la Junta par-
 ticular, Comadon, ni otros o los que van expresa-
 dos, que se nombran, durante las Juntas, p. a
 que sirvan a esta Prov. ni tampoco la puedan
 hacer a otro alguno, que no sea Procurador o
 Herman. do la nulidad de lo contrario, y de m.
 correr en la pena contenida en dho Decreto.

gentes de más que por esta dña Herman. de les impu-
siere, que siendo hechos por los dñs Viciere,
y Lavala nuestro Obr. y Jefe. o por cualq. en
ellos, desde luego nosotros lo damos p. hechos,
volvamos, aprobamos, y ratificamos, y querramos por
perjudique, como si, estando vivos, según al
presente, lo hiciéramos, y obráramos. Pues el
poder necesario para los dñs efectos, creder
otorgamos con independencia, y dependencia,
libre, y gral admim. sin limitación alguna,
y les relevamos en forma. A cuya firmeza obli-
gamos los bienes, Capias, rentas, y frutos y
aprovecham. en esta dña Herman. habidos y
q. haber. Y damos poder cumplido á las Jus-
ticias de S. M. competentes, á quienes nos comen-
temos, para que á ello nos complan por todo
rigor en derecho y vía ejecutiva, y como por
Sentencia definitiva en Juez competente, á nra
instancia dada, confirmada, y pasada en autori-
dad en cosa juzgada, sobre que renunciamos los
Leyes en nuestro favor con la gral del dño.
Así lo otorgamos en esta referida villa de Salva-
tierra, en Sala Capitular á diez y siete
de Nov. de mil ochocientos veinte y cuatro
siendo tñs D. Melchor de Sandoval, Jefe San-
tos de Cebalvaria, y Lorenzo Martinez de Sandoval.

qui vob. et la minima; glor. S.^{ti} otorgamur, à quié-
 mes doysé comies, firmamur = Gregorio et Dom-
 pram. = Pedro et Bengua = Jose et Eguino. =
 Antonio et Urbina = Pablo et Esternio = Sil-
 ventre et Andazabal = Jose Amunio et Andoin =
 Amie mi Lucio Angel Abad. = — " —

*Yo el Dho Srmo c. S. M. C. Dios le guarde) al Sim.^o y vecino de la
Real villa de Salvatierra presente he sido; En fe,^a con la refe-
rencia necer.^a a la matriz del Registo, signo, y fmo en estas
cuatro hojas. = — " — " § — " — " — " — "*

Luis Miguel
García